



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° 6087 /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000165, de fecha 15 de agosto de 2016.

SANTIAGO, 13 SEP 2016

A : SR. MATÍAS ROJAS

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Amparado por la Ley 20.285, solicito a este servicio: A) De acuerdo a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 195 del 30 de marzo de 2004 de la Procuraduría Fiscal de Coyhaique, documento que constituye un informe del señor Carlo Monti Merino a la entonces presidenta del CDE Sra. Clara Szczaranski Cerda, a petición del Congreso Nacional, solicito se me entregue copia de toda la evidencia documental recopilada por este servicio que haya logrado determinar que el expediente rol 14.399 por Infracción a la Ley de Drogas del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, rol interno 36-98, se hubiere "quemado" en los incendios que afectaron a los tribunales de la Región de Aysén; en este sentido, se requiere entregar cualquier documento que sustente dicha afirmación contenida en el informe a la señora Szczaranski ya indicado; B) Se me informe si la oficina regional del CDE de Aysén tiene un listado con las causas judiciales que se quemaron en dichos incendios, con especificación de rol y tribunal donde se tramitaron, y de ser efectivo, solicito se me haga entrega de dicho registro; C) Se me entregue copia de todas las cuentas o informes o documentos de cualquier tipo redactados por el ex abogado del CDE don Luis Contreras Alfaro, o por otros funcionarios, tenidos a la vista por el procurador fiscal Carlo Monti Merino para redactar el Oficio Ordinario N° 195 del 30 de marzo de 2004, respecto a la declaración judicial prestada en la causa rol 14.399 por un testigo que implicó al ahora Presidente de la I. Corte de

Apelaciones de Coyhaique, don Sergio Mora Vallejos, en supuesto consumo de drogas; particularmente, se solicita copia de toda la evidencia documental recopilada por este servicio que haya logrado determinar, como se señala en el oficio, que a dicho testigo "no le constaba" que el señor Mora fuera consumidor de drogas, como se expresa en el documento del señor Monti; D) Se me indique en qué párrafo del Oficio N° 2032 del 18 de mayo de 2004, enviado por el CDE al Sr. Primer Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados se desprende que el señor Carlo Monti no intervino ni participó en la tramitación de la causa rol 15.455 (indicada erradamente como 14.455) del Juzgado del Crimen de Aysén, sustanciado luego por la ministra en visita Alicia Araneda Espinoza, donde se hace mención de que el señor Carlos Vicentini Rogel tendría actividades relacionadas con el narcotráfico; de no existir párrafo alguno que lo indique, como en contrario señaló este servicio en respuesta a la solicitud de información folio AX001T0000077 de marzo de 2016 a este peticionario, solicito se me informe fielmente si el señor Monti Merino intervino, participó, requirió diligencias y/o tuvo pleno conocimiento del sumario, o se inhabilitó y por qué razones, respecto a la citada causa, acompañando copia de algún documento que acredite una u otra circunstancia; E) Se me informe si el señor Monti Merino intervino, participó, requirió diligencias y/o tuvo pleno conocimiento del sumario, o se inhabilitó y por qué razones, en las causas rol 12.458 y rol 16.767, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, acompañando copia de algún documento que acredite una u otra circunstancia."

Al respecto en relación a lo solicitado en la letra A) de su requerimiento, informo a Ud. que, no es posible para este Servicio hacer entrega de la documentación relativa al incendio que afectó a los tribunales de la Región de Aysén y que hayan servido de antecedente para la redacción del Oficio Ordinario N° 195 del 30 de marzo de 2004 de la Procuraduría Fiscal de Coyhaique a la Presidenta del Consejo de esa época, toda vez que buscada dicha información en la Procuraduría Fiscal de Coyhaique no se encontró un documento o certificación que diera cuenta que el expediente de la causa Rol N° 14.399 del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique se hubiere quemado en un incendio. Por tal razón, no es posible acceder a su solicitud por ser inexistente en poder de este Consejo la información solicitada.

En cuanto a lo solicitado en la letra B) de su requerimiento, cumplo con informar a Ud. que este Servicio no cuenta con un listado de las causas que

se quemaron producto del mencionado incendio y tampoco está obligado a tenerlo. Por tanto, no es factible entregar el listado solicitado por no contar con el mismo.

Respecto de lo solicitado en las letras A) y B) de su requerimiento, cabe aclarar que el Consejo de Defensa del Estado no es el custodio de las causas existentes en los tribunales de justicia ni debe llevar un registro de todas ellas ni de las que se extravíen por cualquier causa. Tampoco puede certificar su pérdida. La custodia de los expedientes, el llevar el registro de las causas existentes en tribunales y la certificación de su extravío corresponde a los secretarios de dichos tribunales. En virtud de lo dispuesto en el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde al Secretario del Tribunal autorizar, en su calidad de ministro de fe, salvo las excepciones legales, todas las providencias despachos y actos emanados del tribunal en que preste servicios y, custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados al mismo juzgado. Conforme lo anterior, Ud. podrá solicitar directamente a los secretarios de los tribunales de Coyhaique que certifiquen la pérdida o extravío del expediente de la causa Rol N° 14.399 del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, así como el listado de las causas judiciales que se quemaron producto del referido incendio, con especificación del rol y el tribunal en que se tramitaron.

En lo relativo a lo requerido en la letra C) de su solicitud, informo a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de las cuentas o informes o documentos de cualquier tipo redactados por el ex abogado del CDE don Luis Contreras Alfaro o por otros funcionarios, ni de evidencia documental de cualquier tipo o contenido relativa a causas en que haya intervenido este Servicio, toda vez que dicha información es de carácter reservado, amparada y protegida por el secreto profesional.

El CDE está obligado a guardar secreto sobre los documentos, antecedentes e información que le sean entregados, de que tome conocimiento o elabore en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285. Dicha norma señala que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Es preciso señalar, que ha sido el propio Consejo para la Transparencia quien ha afirmado reiteradamente ya, en las decisiones finales recaídas en los reclamos de amparo Rol C-165-15, Rol C-2428-15 y Rol C-116-16, que “el alcance razonable que debe otorgarse al secreto profesional, permite sostener que este ampara tanto el flujo de información que el cliente ha puesto a disposición de su abogado, en el contexto de una asesoría, defensa, u otro quehacer específico, como el que, a raíz de los mismos hechos, genere o elabore el propio órgano. Por tal razón, comprende tanto la documentación que el cliente ha entregado a su abogado, como las circunstancias de hecho informadas a dicho profesional y, los antecedentes que el profesional haya generado en el ámbito relativo a los fines antes enunciados.”

En dichas oportunidades, el Consejo para la Transparencia -conociendo de amparos interpuestos en contra de la respuesta del CDE que señalaba que la información requerida (justamente un oficio redactado por abogados de este Consejo y copia de toda la documentación relativa a un requerimiento enviado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados en poder del CDE, respectivamente) era de carácter reservado en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285- estableció que “a juicio de esta Corporación, divulgar los antecedentes consultados obliga al Consejo de Defensa del Estado a comunicar información que se encuentra amparada por el secreto profesional que invoca. En efecto, al ser el oficio solicitado el medio por el cual el órgano reclamado refleja la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, en la especie, en el marco de una causa judicial que conoce el CDE, así como también la posición y estrategia jurídica que empleara en un proceso determinado. Por tal razón, su divulgación afecta la esencia del secreto profesional – proteger la relación cliente abogado que la reclamada tiene con el Estado de Chile- y con ello, el debido cumplimiento del órgano reclamado, razón por la cual, se rechazará el presente amparo.”

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o

asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en documentos elaborados, recibidos o que tuvieron conocimiento abogados de este Consejo en el desarrollo de su gestión profesional y en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y aún después de terminado el mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

A la vez, cabe hacer presente a usted que, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto

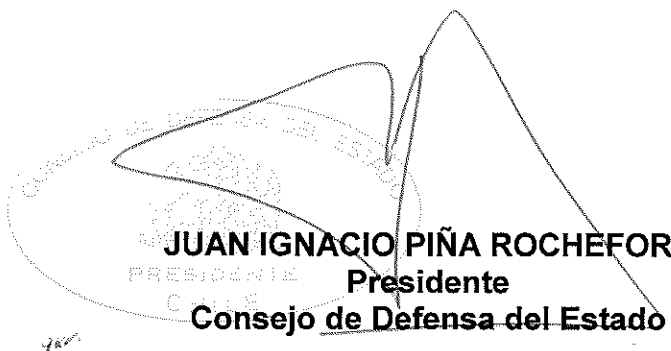
profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En relación a lo requerido en la letra D) de su presentación, informó a Ud. que esta parte de la solicitud está compuesta en su mayoría por requerimientos de pronunciamiento, lo que no corresponde atender a través de la Ley de Transparencia, toda vez que de conformidad a los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el derecho de acceso a la información comprende a aquella contenida en actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo excepciones legales. Como puede apreciarse, no se comprenden acá las solicitudes de pronunciamiento que efectúen los particulares a la autoridad administrativa, lo que debe responderse a través del procedimiento que establece la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme al principio de economía procedimental, se procederá por esta vía a aclarar sus consultas. En cuanto a la referencia que se hace en el Oficio N° 1152, de 4 de marzo de 2016, que da respuesta a su solicitud de información N° AX001T0000077 sobre la misma materia, al señalar textualmente en el penúltimo párrafo de dicho oficio la frase: "Información que fue posible obtener de la lectura del Oficio 2032, de fecha 18 de mayo de 2004 enviado por este Servicio al Sr. Primer Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados", ésta está referida exclusivamente a aquella parte que señala textualmente: "Sin perjuicio de lo anterior, en la causa 14445 (*sic*) tramitada, en un primer momento, ante el Juzgado del Crimen de Aysén y luego ante la Ministra en Visita, doña Alicia Araneda, se hace mención a que el Sr. Carlos Enrico Vicentini Rogel tendría actividades relacionadas con el narcotráfico." Lamentablemente, con el propósito de entregar información más completa, se incorporó una referencia a que este Consejo intervino en la tramitación de la citada causa 14.455 nombrando como abogado a cargo a don Alfonso Perramont, no participando en su tramitación el Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, lo que separó las dos frases textualmente reproducidas y generó el equívoco por usted manifestado en su solicitud. A la vez, se reitera a usted lo ya señalado en el Oficio N° 1152, de 4 de marzo de 2016, en cuanto a que el Sr. Carlo Montti Merino, Abogado Procurador Fiscal de Coyhaique, no intervino en la citada causa, razón por la cual no existe documentación en que conste su participación en la misma.

Finalmente, en relación a lo requerido en la letra E) de su presentación, informo a Ud. que tal como ya se le indicara mediante Oficio N° 1152 de fecha 4 de marzo del año en curso, este Servicio no cuenta con un registro de inhabilidades, ni está obligado a ello, por lo que no es posible acceder a la información solicitada, por ser ésta inexistente. Con todo, es preciso señalar que ingresada la información relativa a los roles de las causas indicadas por Ud. y del tribunal ante el cual éstas se habrían tramitado, el Sistema de Gestión de Causas no arroja resultado alguno, es decir, no figuran en el sistema informático, razón por la que no es factible entregar información a su respecto.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

PRS/bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes